

Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA (SDER)

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DEMETRIO CARVAJAL contra
ESPERANZA CORONADO RIOS Y HERALDO BORRERO BORRERO**

RAD.: 2017- 0102

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, conforme la prerrogativa del artículo 29 constitucional en concordancia con los numerales 2, 3, 5, 6, 8, del artículo 133 C. G.P; al no permitir *dar trámite al recurso de apelación interpuesto en flagrante violación directa a las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el **protocolo para la gestión de documentos electrónicos** junto con el **Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura.***

Respetado señor juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, de condiciones civiles reconocidas en autos, acude a este despacho por medio del presente escrito y, actuando para representar los intereses de mí patrocinado, procedo a INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, E INDEBIDA NOTIFICACION, ASÍ COMO A LOS DERECHOS CONEXOS COMO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA con respecto del trámite procesal adelantado desde, la transformación del expediente acusado en soporte físico a electrónico; para que desde allí se puedan administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad; llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte de la transformación digital y; favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano, lo que se estima ocurrió en agosto 18 de 2020.

Quiere decir o anterior que todas las providencia desde esa fecha y, las que le suceden, son nulas principalmente por qué, este despacho desatendió los preceptos 106 y 109 del Código General del Proceso, provocada por su “abusivo desorden” que impera en las diligencias, inobservando las reglas previstas en el **protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que a la postre ocasionará un perjuicio grave a mi patrocinado, toda vez que el juzgado de alzada, en providencia calendada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, Declaró inadmisibile el recurso de**

apelación, cercenando de plano la posibilidad de acceder a la administración de justicia debido al desafuero jurídico enrostrado, lo cual se sustenta en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES JURIDICAMENTE RELEVANTES

1.1 Esta INCIDENTE DE NULIDAD SE CONTRAE, a las actuaciones reseñadas que se extraen del cuaderno de marras y, que corresponden a las surtidas, para el caso recurrido en nulidad, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 25 de febrero de 2021, que negó la interrupción del proceso y la suspensión de la diligencia de remate programada para la misma fecha.

1.2. así mismo, siendo la oportunidad procesal para interponerlas, en virtud de la prerrogativa del art 134 ídem, esta nulidad incluye todas las providencias que se incorporaron desde la transformación del expediente acusado en soporte físico a electrónico, pues notorio es que resulta difícil poder adivinar cual es el cuaderno principal que corresponde en verdad a las diligencias, pues obran varias carpetas pero con similar contenido, no igual, cuál es el recurso interpuesto, cuál la providencia atacada, la fecha de presentación del recurso y si se surtió o no el traslado, máxime cuando las actuaciones ni se incorporan ni guardan secuencia por orden cronológico, amén que bien quiso dar aplicación, a las previsiones del artículo 9 del decreto 806/20, cuando presentaba los memoriales respectivos, sin embargo el correo electrónico memorado de la apoderada demandante había quedado reseñado por este despacho de manera errada como se anotó oportunamente, tal como se evidencia de las siguientes imágenes traídas del buzón de correo electrónico de este memorialista, dirigidas al juzgado municipal encauzado:



CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>
para MONICA ▾

CORDIAL SALUDO,

Jue, 25 feb 14:32

☆ ✓ ↩ ⋮

Con comedimiento y respeto Dra Monica Alexandra Duarte Suarez, me permito dar traslado de la referida donde se reseña lo que bien anota como un error., para su conocimiento y fines pertinentes.

EN AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE EL JUZGADO PROFIRIÓ AUTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

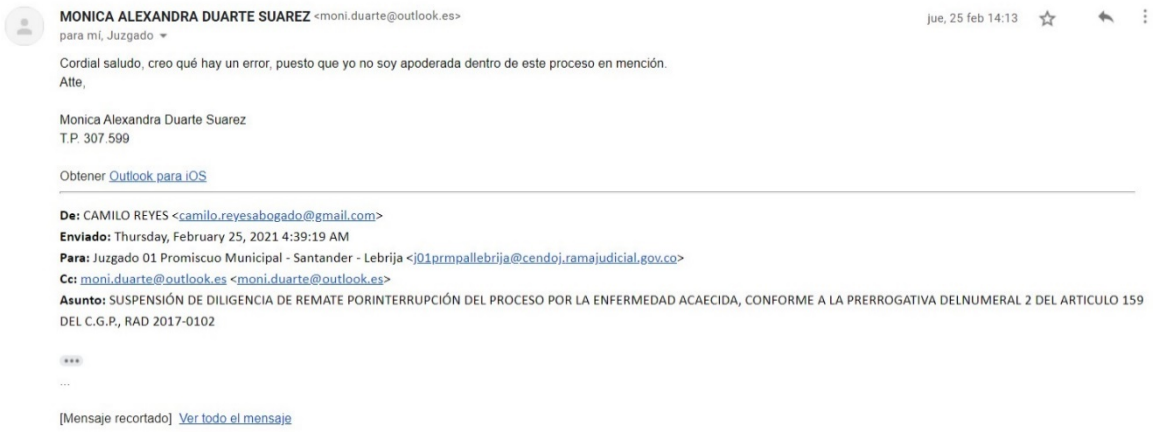
(...) Quienes pretendan hacer postura también podrán hacerlo dentro de los cinco días anteriores a la subasta, previa solicitud de cita para ello al correo electrónico del juzgado j01rmpalebrja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán reservadas y permanecerán bajo custodia del titular del Despacho. La parte interesada publicará el aviso de remate conforme a las exigencias de artículo 450 C.G.P., por una sola vez en el diario Vanguardia liberal y en una emisora local, un día domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del mismo. Elabórese el aviso y remítase al email de la apoderada de la parte demandante moni.duarte@outlook.es Una copia informal de la página del periódico donde se efectuó la publicación, la constancia del administrador de la emisora, sobre su transmisión y un certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles, el cual se expedirá con 5 días de antelación al remate, se allegaran al correo electrónico de este juzgado. (...)

De usted
Atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ
C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga
T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

...

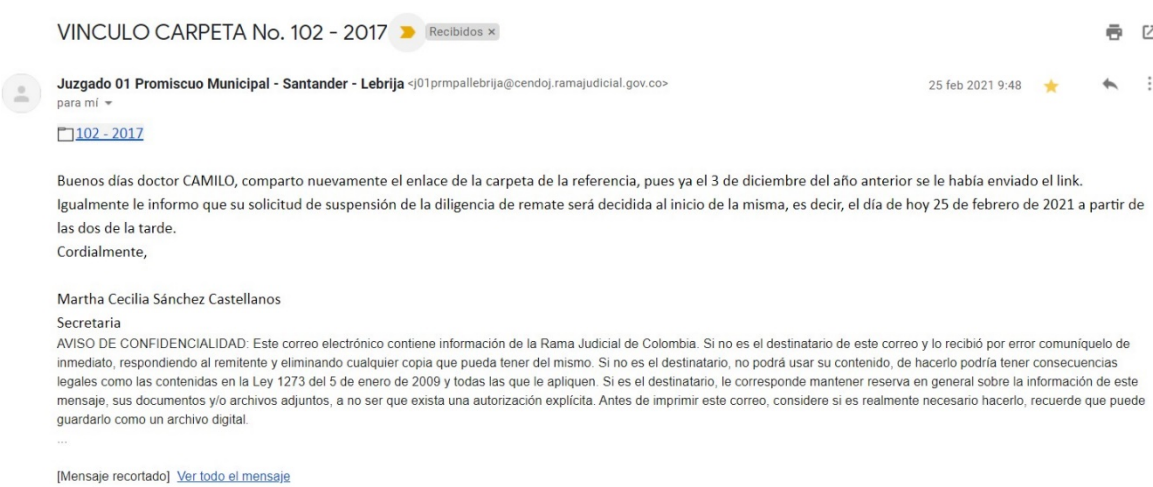
Anexo. Imagen captura de pantalla. Error de notificación respecto del aviso de la diligencia de remate, el cual fue objetado oportunamente.



Anexo. Imagen captura de pantalla. Contestación abogada Mónica Duarte. Manifestándose sobre este error de notificación respecto del aviso de la diligencia de remate, el cual fue objetado oportunamente.



Anexo. Imagen captura de pantalla. Contestación del buzón de correo electrónico institucional del estrado municipal encauzado que admite el Error de notificación respecto del aviso de la diligencia de remate, el cual fue objetado oportunamente.



Anexo. Imagen captura de pantalla. Contestación Remisión de acceso expediente digital desde el buzón de correo electrónico institucional del estrado municipal encauzado, así como la manifestación de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, por configurarse la *INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR , RESPECTO DE ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P.; conforme a las*

normas aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 159 NUMERAL 2, 318, 321,322, 327 y 331 del Código General del Proceso

1.3. Lo anterior es contrario a el método establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, regulado en el Anexo No. 5 Protocolo de creación de carpetas, cargue y compartición de archivos y carpetas a través de OneDrive (numerales 7 y 8), del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Versión 2, socializado a través de la CIRCULAR PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura».

1.4. De otra manera, de seguir correctamente el método establecido por el Consejo Superior de la Judicatura el devenir de la providencia calendada en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno, el Declarar inadmisibile el recurso de apelación acusaría otro sentido.

1.5. memórese que la solicitud de interrupción del proceso y suspensión de la diligencia de remate elevada por la parte demandada fue resuelta en la misma diligencia de remate del 25 de febrero de 2021, así mismo, memórese también, contra esa decisión se interpuso recurso en el curso de esta diligencia, es más que clara que dicha decisión carece de sustento al haber sido atacada de manera oportuna como lo disponen los artículos 302 y 322 numeral 1 del CGP.

INCIDENTE DE la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.



CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

para Juzgado ▾

jue, 25 feb 14:57

☆ ✓ ↶ ⋮

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA- SDER.

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SDER)

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante:

moni.duarte@outlook.es

REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DEMETRIO CARVAJAL contra ESPERANZA CORONADO RIOS Y HERALDO BORRERO BORRERO

RAD.: 2017- 0102

ASUNTO: NULIDAD DEL AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., PARA QUE EL DESPACHO

Anexo. Imagen captura de pantalla. Interposición del incidente de nulidad radicado el día 25 de febrero de 2021, siendo las 2: 57 pm, (el mismo día de la diligencia de remate la cual culmino a las 3:15 pm; tal como se consta del acta de No. 059. Acta de remate desierto, incorporada en el expediente digital), incidente que fue remitido al buzón de correo electrónico institucional del estrado municipal encauzado, respecto de la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, por configurarse la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, RESPECTO DE ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P.; conforme a las normas aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 159 NUMERAL 2, 318, 321, 322, 327 y 331 del Código General del Proceso.

1.6. En ese estado de cosas, es menester recapitular La consigna efectuada por el juez ad quem en la referida providencia en el sentido de indicar que es equivocada su decisión, al decir que no es correcto afirmar que se podía notificar “por estados” el auto de fecha 25 de febrero de 2021, conforme a los enunciados normativos del artículo 294 del CGP, respecto de la cual el estrado municipal encauzado se pronuncia sobre el memorial cuya

solicitud pretendía suspender la diligencia de remate por tratarse del acaecimiento de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR , RESPECTO DE ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P”1

1.7. Decimos que no es correcto afirmar y que se podía notificar “por estados” el auto de fecha 25 de febrero de 2021, como quiera que este auto fue expedido por fuera de la audiencia de remate, y en ese sentido le es aplicable los enunciados normativos del artículo 295 del CGP, luego esta decisión no resulta arbitraria y abiertamente contraria a derecho, como lo expone el juez de alzada:

(...) Así las cosas, como la solicitud de interrupción del proceso y suspensión de la diligencia de remate elevada por la parte demandada fue resuelta en la misma diligencia de remate del 25 de febrero de 2021 y comoquiera que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno en esa diligencia, es más que clara la firmeza de dicha decisión al no haber sido atacada de manera oportuna como lo disponen los artículos 302 y 322 numeral 1 del CGP.

De conformidad con lo anterior no era procedente conceder el recurso de apelación al devenir extemporáneo, situación que implica bajo la égida del canon 326 del CGP que es inadmisibile la referida apelación (...)

1.8. Ahora bien, de nuevo, si siguiéramos el derrotero fijado por el estrado del circuito fustigado, también esta decisión resulta arbitraria y abiertamente contraria a derecho porque, a pesar de que no se encuentran incorporados en el expediente digital, los memoriales con los cuales se incorporan las actuaciones cronológicamente, tanto la solicitud de interrupción del proceso y suspensión de la diligencia de remate elevada las cuales fueron resueltas, aunque no puede decirse que en la misma diligencia de remate del día 25 de febrero de 2021, es evidente que se interpuso el respectivo incidente de nulidad precitado antes de culminar esta diligencia.

Por tanto, la firmeza de dicha decisión que advierte fue atacada de manera oportuna como lo disponen los artículos 302 y 322 numeral 1 del CGP. Tal como consta en los anexos acodados.

1.9. Entonces, no se precisa de mayores cálculos para concluir que, para el día 25 de febrero de 2021, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de remate que inicio a las 2:00 pm y que culmino a las 3:15, se interpuso el incidente de nulidad provocada con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, y, que en una mera cuestión de criterio meramente subjetivo y abstracto, porque a su modo de ver, no considera que probado está el hecho dañoso, muy a pesar de los documentos aportados, motivo por el cual, este incidente de nulidad cuenta con sustento probatorio, máxime, porque la diligencia censurada era de carácter presencial y, no virtual, lo que abiertamente impide el derecho de defensa, pues también ha dicho la honorable corte suprema : *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, DEL AUTO QUE NIEGA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P.; conforme a las normas aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 159 NUMERAL 2, 318, 321, 322, 327 y 331 del Código General del Proceso*

2. CONSIDERACIONES QUE DAN SUSTENTO DE LA NULIDAD - PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD ART 134 -ART 133 Numeral 2- 3, 5, 6 y 8. IBIDEM

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del Código general del proceso, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación.

Las causales que deben examinarse son las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que resulten compatibles con el procedimiento preferente y sumario que rige la referida acción constitucional.

El citado artículo señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.

Quiere decir lo anterior, que el juzgado encauzado, la determinación censurada de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, E INDEBIDA NOTIFICACION, ASÍ COMO A LOS

DERECHOS CONEXOS COMO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, encuentra pleno respaldo en los preceptos 106 y 109¹ del Código General del Proceso, los cuales disponen:

«Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles»

Por su parte, el artículo 109 ídem regula lo relacionado con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, precisando que:

«el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se observa que el desafuero jurídico enrostrado para que sea objeto de ataque de acuerdo a la interpretación del contexto jurídico escrutado de la normativa aplicada se expresa con mayor fuerza en la falta de incorporación al expediente digital en las diligencias, los correos electrónicos que dan cuenta de la recepción de los memoriales que contienen los recursos interpuestos, pues se desconoce totalmente cuando fueron allegado así como la falta de secuencia en las actuaciones que se incorporan, ya que ella no, guardan secuencia por orden cronológico, lo que exige la creación de remedios judiciales adecuados e idóneos que permitan corregirlos, en especial cuando se materializan y, se camuflan en el efecto formal y material de la cosa juzgada constitucional.

Para el caso concreto que, la constitucionalización del derecho obliga a todo operador jurídico, independiente si es un particular o un funcionario público, a interpretar, argumentar y aplicar el significado axiológico de los contenidos materiales que conforman el núcleo esencial de la Constitución: valores, principios y derechos fundamentales. Con ello la identificación de la *ratio decidendi*: *definida como el cumplimiento de la prerrogativa del artículo 109 y parágrafo*, la cual no fue objeto de análisis **del estrado**

¹ Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias

encauzado y que requiere ser considerada pues, los hechos debatidos aquí, cobran relevancia en el proceso y dan otro sentido del fallo, con ello esta providencia debe decirnos algo más con respecto a la aplicación a las reglamentación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial.

Si esto es así, se debe destacar que acorde con lo estipulado en las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, se desatendió en curso de la primera instancia y sin excusa alguna, guardar la debida diligencia sobre la aplicación de disposiciones sobre la gestión del expediente electrónico.

Memórese que, en lo relativo a la inasistencia a audiencias, resulta necesario indicar que la Corte, en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil (art. 5º, C.G.P.), lo cierto es que tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incursos en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias.

No obstante lo anterior, no insta para que en curso de la misma, se interpusieran en curso de la audiencia, los recursos de impugnación oportunamente los cuales fueron desestimados por la alzada respecto del derecho reclamado porque, en estrado municipal encauzado: **no fueron incorporados al expediente digital en las diligencias, los correos electrónicos que dan cuenta de la recepción de los memoriales que contienen los recursos interpuestos, siendo este aspecto fundamental para efectos de contabilizar los términos judiciales y determinar la oportunidad o extemporaneidad de los memoriales allegados**, con los cuales se da secuencia de las actuaciones cronológicamente, tanto la solicitud de interrupción del proceso y suspensión de la diligencia de remate elevada las cuales fueron resueltas, en la misma diligencia de remate del día 25 de febrero de 2021, es evidente que se interpuso el respectivo incidente de nulidad precitado antes de culminar esta diligencia, si bien no se hizo dentro al interior del despacho en la sala donde se estaba llevando a cabo la diligencia de remate, por imposibilidad anteriormente expuesta, se hizo en el curso de la misma audiencia, respecto de la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, por configurarse la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, RESPECTO DE ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P.; conforme a las normas aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 159 NUMERAL 2, 318, 321, 322, 327 y 331 del Código General del Proceso.

Por tanto, la firmeza de dicha decisión que advierte fue atacada de manera oportuna como lo disponen los artículos 302 y 322 numeral 1 del CGP. Tal como consta en los anexos acodados.

Lo anterior se sustenta en que las diligencias surtidas por la primera instancia y, hasta la fecha, continúan en un vasto desorden al punto que no se tiene claridad del orden cronológico en el cual los archivos entraron a hacer parte del expediente.

Así mismo, a lo largo de las diligencias correspondientes al recurso de alzada cursado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, se omite: ***Allegar la constancia del traslado al que alude el artículo 326 del CGP y precisar específicamente a cuál de todos los recursos corresponde; aportar el archivo correspondiente al correo electrónico mediante el cual las partes allegan cada uno de sus memoriales, siendo este aspecto fundamental para efectos de contabilizar los términos judiciales y determinar la oportunidad o extemporaneidad de los memoriales allegados.***

Y finalmente, tampoco observan las diligencias las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el ***protocolo para la gestión de documentos electrónicos*** junto con el ***Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme fuera advertido en pretérita oportunidad***, luego, sin excusa alguna y con la debida diligencia, el despacho ha omitido deliberadamente, aplicar las recomendaciones del Juzgado Sexto Civil del Circuito que le hiciera previamente en fecha 16 de junio de 2021, y como consecuencia de su negligencia respecto de las disposiciones sobre la gestión del expediente electrónico, el resultado de las diligencias vulnera sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

2.1. DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - VIA DE HECHO- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Lo cual encuentra apoyo en el reconocimiento de que la impugnación, es un derecho reconocido por el ordenamiento superior, en virtud del cual, las partes que intervienen dentro del proceso, al sentirse desfavorecidas o insatisfechas con la decisión de primera instancia, encuentran la posibilidad de acudir ante el juez competente en procura de un nuevo examen de la situación planteada; igualmente se señala que el derecho a impugnar o contradecir el fallo que resulte desfavorable, tiene el carácter de fundamental.

En segundo término, el recurso de apelación, posee en sí mismo una estrecha vinculación con el desarrollo del principio de las dos instancias, por cuya virtud, el superior jerárquico habrá de decidir la inconformidad presentada por una de las partes contra una providencia judicial.

Por consiguiente, se precisa que en el presente caso está debidamente acreditado que las providencias debatidas eran susceptibles del recurso de apelación, igualmente, el juez municipal encauzado está estatuido para administrar justicia, función que se ejerce dentro de los lineamientos

procesales que para tal efecto demarca la ley con el objetivo de no sacrificar el derecho sustancial en aras del respeto riguroso del derecho formal o procedimental.

Porque como se demuestra por parte del juez de alzada sexto civil del circuito en su proveído, en auto de dieciséis(16) de julio de dos mil veintiuno y e providencia de fecha (5) de noviembre de 2021 y como extrae del expediente digital de marras, sin embargo; el abusivo desorden que impera en las diligencias inobservando tanto las disposiciones de los artículos 109 y 122 del CGP, como las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, no se puede desconocer que el recurso de apelación no existe y no es procedente, por qué este fue presentado dentro del escenario procesal para hacerlo, pero como **no fueron incorporados al expediente digital en las diligencias, los correos electrónicos que dan cuenta de la recepción de los memoriales que contienen los recursos interpuestos, siendo este aspecto fundamental para efectos de contabilizar los términos judiciales y determinar la oportunidad o extemporaneidad de los memoriales allegados, siendo este aspecto fundamental para efectos de contabilizar los términos judiciales y determinar la oportunidad o extemporaneidad de los memoriales allegados.**

Por esta razón, la administración de justicia, como expresamente lo declara el artículo 229 de la Constitución, debe cumplirse con estricta sujeción a la ley, porque el artículo 121 de la misma Constitución establece que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

Es claro que, cuando la juez impide dar trámite al recurso de apelación, a pesar de haberse manifestado por parte de este censor la intención de formularlo, cerró la posibilidad y el derecho a la segunda instancia e incurrió en una vía de hecho y, por tanto, contra todo lo actuado desde la transformación del expediente físico al expediente digital es procedente LA NULIDAD INCOADA.

La vía de hecho en el presente caso, consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo exclusivamente al ritualismo que sacrifica a la forma, los valores de fondo, y desatendiendo los requisitos que la propia ley exige para su procedencia, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podrían resultar esenciales para su causa, la decisión judicial las ignora completamente. Tal irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario, que hace procedente la NULIDAD DEPRECADA de la referencia

Es así que, para corregir el yerro advertido, la causal de nulidad advertida se presenta en el asunto como una situación efectiva y protectora de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa e igualdad entre las partes) e intereses patrimoniales del DEMANDADO, por lo tanto, se constituye en la herramienta idónea para conjurar los yerros protuberantes que se adviertan dentro de esta actuación procesal."

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta,

descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del halla recibo en vista de lo anterior, expongo este agravio ante este despacho para que se sirva proceder de conformidad

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ha dicho la Corte, cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales.

A esa filosofía responde el canon 170 del C.G.P. cuando reza:

“(...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Esta Colegiatura refiriéndose al poder-deber oficioso para el decreto de medios demostrativos, anotó:

(...) Aquella es una valiosísima herramienta que ha de servir al compromiso de apropiarse de la mayor cantidad de elementos de juicio posibles con el fin de hallar la verdad histórica de lo sucedido, y así resolver las controversias de la manera más acertada posible, de cara a cumplir con el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial (...)” (CSJ STC, 8 may. 2006, rad. 00089-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 7 feb. 2013, rad. 00160-00) (...).

“Del mismo tenor, se ha expuesto que:

“Frente a las dudas que puedan derivarse en el juicio para el fallador, ahí está a mano la facultad oficiosa en materia probatoria a la que puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno (...), porque no otra connotación tiene que prevalezca el derecho sustancial sobre el adjetivo (artículos 228 Superior y 4° del Código de Procedimiento Civil), lo cual posibilita que aquellas se remuevan, aun ex officio, en aras de perseguir la verdad real, cometido a que perennemente se debe propender por parte de la jurisdicción (CSJ STC, 21 may. 2013, rad. 01008-00) (...)”² (se destaca).

Bajo ese panorama, si los elementos de acreditación no eran suficientes, el juzgado municipal encausado debió hacer uso de sus facultades correccionales para dilucidar los efectos derivados de las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. cuando no se acatan las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura que podrían ser extensivos a los hechos invocados.

De modo que el juzgado encausado, pretermitió con su accionar la lesión de las garantías superlativas de este suplicante, al omitir evaluar la posibilidad de un riesgo para el litigio frente al desorden del expediente digital no debatido antes de emitirse el fallo de segunda instancia, cuyo incumplimiento se deprecó con la conformación del incidente recurrido.

Por ese sendero, oportuno es mencionar que cuanto a la particular temática de la justificación de los apoderados respecto a su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito, ha concluido que debe alegarse con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 ibidem, según el cual el juicio es nulo cuando se adelanta

después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida», en concordancia con el canon 159 del mismo estatuto, disposición a cuyo tenor el «proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...»

; y en un caso con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, in extenso, se dejó por sentado que: ...el amparo no saldrá avante, pues se avizora que en el proveído de 14 de julio de 2017, el estrado... concluyó que la justificación no era procedente, pues “(...) si de una fuerza mayor se trataba, debió el recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)”.

Ese razonamiento está acorde con lo precisado en el acápite jurisprudencial anterior, pues no se trata de cualquier afección a la salud, esta debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el mencionado jurista en el reclamo cuya nugatoria se critica en esta sede, fue luego del almuerzo que empezó a notar sus quebrantos, motivo por el cual “aproximadamente a la 1:30 p.m.” llegó al servicio de urgencias en compañía de su esposa, siendo atendido entre las 2:20 y las 3 de la tarde, cuando, según su dicho, “fue estabilizado”, posteriormente se dirigió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, arribando a las “3:25 p.m.”, donde le informaron sobre la finalización de la audiencia.

De lo anterior, refulge que era posible para ese abogado enterar de lo sucedido al estrado antes o durante la realización de la diligencia, bien fuera mientras esperaba o recibía la asistencia médica correspondiente, directamente o por conducto de su cónyuge, o, también, a las 3 en punto de la tarde, es decir, la hora de inicio del acto, cuando, conforme relató, salió de la clínica, sobretodo si en ese momento emprendió camino a la sede judicial.

Adicionalmente, el percance sufrido no revestía magnitud suficiente como para inferir que, prima facie, estaba impedido para avisar de tal suceso al juzgador, pues fue dado de alta al ser revisado brevemente por el galeno, sin demostrarse incapacidades médicas o, al menos, la especificación de la enfermedad y sus implicaciones. En suma, no acreditó los elementos de “irresistibilidad” e “insuperabilidad” propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa, al tenor de la disposición legal precitada.

3.1. LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO RESPECTO DE LA NOTIFICACION ERRONEA, AUTOS, TRASLADO CONFORME LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 5, 6, 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P Y, REGULADA EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

Lo anterior, se aviene no solo por considerar que el trámite procedimental se pasa por alto, el cumplimiento de, al menos, cuatro principios restrictivos fundamentales del debido proceso: i) la publicidad; ii) inmediación, iii) la contradicción y, iii) la doble instancia, porque el ESTRADO ENJUICIADO, en las consideraciones, del auto fustigado da por sentados hechos que, jurídicamente relevantes del reproche endilgado, sin un análisis más juicioso del significado de la NOTIFICACION, echando de menos que, la notificación realizada en los aplicativos web, por el juzgado encauzado no cumplen con el sustrato sobre el que certifica que las decisiones que allí se promulgan, constituyan un acto de comunicación procesal efectivo, en cuanto se garantiza *el conocimiento real de las decisiones judiciales*, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» y esta no puede ser de carácter restrictivo para las partes.

En vista de lo anterior y, advirtiendo que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, al considerar afectada mi poderdante a ejercer el derecho de defensa, manifestamos bajo la gravedad del juramento, la declaratoria de nulidad de lo actuado, dado que se nos ha enterado de las piezas procesales que corresponde a la negativa de dar trámite a la solicitud del párrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como la decisión que omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, en este caso el de apelación en tratándose de para conocer las decisiones judiciales, para el caso concreto las que corresponde al estrado enjuiciado.

Se advierte amerita la injerencia que, de no ser atendida, abriría camino por vía de nulidad, toda vez que, mediante la discordancia de sus actos de comunicación procesal, la información insertada en el expediente digital es errónea. en cuanto no se garantiza *el conocimiento real de las decisiones judiciales*, que constituyen la providencia de enteramiento, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y aunado a ello, omitió dar trámite al recurso de apelación, por lo que se contrae de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, lo cual se sustenta la siguiente manera:

“(…) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (…)”.

“(…) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (…)”

Con mayor razón se pregona que está llamada a prosperar la proscrita nulidad, de donde se echa de menos, por parte del juzgado encauzado, conociendo el precedente jurisprudencial de la sentencia 420-de 2020, que concluyó que las demás medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia

de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (artículos 2 y 229), el principio de publicidad (artículos 29 y 209) y el ejercicio del derecho al debido proceso (artículo 29). Además de precisar que las demás disposiciones del Decreto 806, previó dos tipos de medidas, para cumplir con las finalidades:

(i) Un primer grupo de medidas relacionadas con las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales

(ii) Un segundo grupo de disposiciones que implementa medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y que agilizan el trámite de los procesos judiciales.

Consecuentemente, a criterio de este censor, se cometió un desacierto, ante en correo electrónico errado, sobre la práctica de la notificación del juzgado encauzado, por desatender los deberes que le impone la implementación del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por parte del despacho de los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos, en sintonía con el mandato del artículo 103 del C.G.P. que prevé sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales». En voces del estrado enjuiciado:

Examinado el iter procesal, se aclara que no procede la declaratoria de nulidad toda vez que nunca se aceptó la ocurrencia de causal que originara la interrupción del proceso, como se evidenció en lo decidido en auto de febrero 25 de 2021, y en el dado caso que se hubiera presentado alguna irregularidad ~~como quiere hacerlo ver el recurrente~~, la misma estaría saneada en cuanto a que el presunto vicio no le impidió el derecho de defensa, además que se conservó la eficacia del acto procesal realizado y la decisión tomada en diligencia de febrero 25 del año en curso mediante la cual se declaró desierto el remate por falta de postores, en últimas no causó un daño real al demandado.

EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL INCURRIO EN LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, en consonancia al numeral 8, 5 y 6 del artículo 133 ídem.

Que así mismo, aunado a lo anterior, este despacho, SOLICITO QUE SE DECLARE que se incurrió en LA NULIDAD DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 IDEM, que advierte que, cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Que, en consonancia de lo anterior, SOLICITO QUE SE DECLARE QUE, AL OMITIR ESTA NOTIFICACIÓN, ESTE DESPACHO, INCURRIÓ EN LA NULIDAD ESTATUIDA EN EL NUMERAL 5 Y 6 ÍDEM. Así las cosas, se solicita que se realice el correspondiente registro el aplicativo web, en el microsítio del despacho, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, hace su publicación y en ella hipervincular a

decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el decreto 806 del 2020.

Consecuencialmente dar trámite al recurso apelación y se le curso, subsanando el debido proceso y, en su lugar, se corrija los defectos procesales que adolecen desde fecha, por medio del cual el despacho, con su decisión, omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, en este caso el de apelación, en tratándose de un proceso de menor cuantía, no de única instancia como se reseña.

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - VIA DE HECHO- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. -

Sobre el particular que la impugnación es un derecho reconocido por el ordenamiento superior, en virtud del cual, las partes que intervienen dentro del proceso, al sentirse desfavorecidas o insatisfechas con la decisión de primera instancia, encuentran la posibilidad de acudir ante el juez competente en procura de un nuevo examen de la situación planteada; igualmente se señala que el derecho a impugnar o contradecir el fallo que resulte desfavorable, tiene el carácter de fundamental.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida luce antojadiza, caprichosa y subjetiva, como una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario debe hallar recibo en esta sede excepcional.

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada "vía de hecho"».

PETICIONES

Con sustento en lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Sirvase señor juez, DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA TRANSFORMACION DIGITAL DEL EXPEDIENTE FISICO A DIGITAL, ordenándose al que prosiga con el trámite procesal pertinente y, resolviendo el memorial incidental, que busca DECLARAR LA NULIDAD Respecto de la providencia calendada en fecha 25 DE FEBRERO de 2021 y, de todo lo actuado a partir del auto de enteramiento de la fecha de remate, tal como se contrae en el en el auto fustigado, y en su lugar, se corrija los defectos procesales que adolecen, por medio del cual el despacho no efectuó la notificación en debida forma, conforme a la aparte motiva de este incidente, que especialmente corresponde a:

i) realizar las correcciones que sean de lugar, respecto de las observaciones del juez de alzada, para que siga, sin excusa alguna y con la debida diligencia, las disposiciones sobre la gestión del expediente electrónico las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P, concomitantemente con las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura.

Especialmente la que obliga a incorporar en las diligencias surtidas el orden cronológico en el cual los archivos entraron a hacer parte del expediente, aportando el archivo correspondiente al correo electrónico mediante el cual las partes allegan cada uno de sus memoriales, siendo este aspecto fundamental para efectos de contabilizar los términos judiciales y determinar la oportunidad o extemporaneidad de los memoriales allegados

ii) realizar el correspondiente registro el aplicativo web, en el micrositio del despacho, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, hace su publicación y en ella hipervincular a decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el numeral 9 decreto 806 del 2020, para que proceda en los términos del segmento considerativo del AUTO ACODADO.

iii) La discordancia de sus actos de comunicación procesal, la información insertada en el «auto de notificación de la diligencia de remate» es errónea. en cuanto no se garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, que constituyen la providencia de enteramiento, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y aunado a ello, omitió dar trámite al recurso de apelación, por lo que se contrae de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

SEGUNDO: SE ORDENE, Sin que haya lugar a más consideraciones, Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, la providencia QUE DECRETO LA DILIGENCIA DE REMATE DESIERTA, POR QUE A VISTA DE ESTE CENSOR INCURRIO EN LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., Así como de los artículos 2, 4, 8, 14 del decreto legislativo 806 de 2020, en consonancia al numeral 2,3,5,6 y 8 del artículo 133 ídem.

TERCERO: Concomitantemente y, como quiera que existe prueba sumaria que da lugar a esta APELACIÓN, De conformidad al numeral 5, 6 del art. 321 lo anterior, señor juez, teniendo en cuenta los parámetros, para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes y el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, envíe el expediente al superior para que estudie su admisibilidad , por qué se solicita que en su admisibilidad, el efecto en que fuese concedido, por qué la cuestión que se debate es declarativa, así mismo como dicho trámite no requiere suministrar copias, sírvase de forma clara y expresa enviar las piezas procesales que corresponden al expediente digital para proceder a completar dicho trámite y realizar el correspondiente traslado y su posterior decisión de fondo.

RAZONES DE DERECHO

Esta solicitud se fundamenta de conformidad con el numeral 2° del artículo 159, que configuró, el caso fortuito o fuerza mayor, como una causal de interrupción del proceso; el numeral 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso; los artículos 29 Superiores de la Constitución Nacional y, los artículos 4, 106, 107 y 121 / Código General del Proceso Artículos 9, 228, 229 C. G. P.; El inciso 4° del artículo 132, 133 numeral 3,.; artículo 455, 467,599 del C. G. del P. Artículo 252; 291 numeral 1, 4 del C.G.P. 696 y Artículos 226, y ss.; artículos 444 y 445, del C.G.P. en su artículo 37-4 y, en su artículo 44, - 1,2,3,4,5,6,7; así que las demás normas complementarias que regulan la materia.

A P O R T E S P R O B A T O R I O S

Se aporta, las pruebas enunciadas, las cuales, se solicitan, ser incorporadas a la actuación surtida en el referido y, las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, enunciados a continuación. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

De usted

Atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.